

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso : Adjudicación de Apoyo -Interdicción
Demandante : Luz Dary Melo
Apoyo : Jairo Álvarez Quiroga
Radicación : 2018-00322
sustanciación : 444

Verificado el proceso de la referencia, el cual se admitió y hasta la fecha no se ha realizado gestión alguna, además no se ha practicado la valoración de apoyo judicial por ninguna entidad gubernamental, ni particular, ni la designación de un defensor que lo represente.

Por ello, se debe continuar con el impulso así:

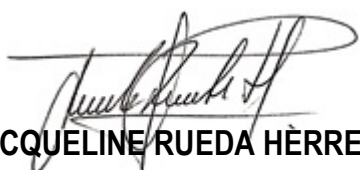
1.- De conformidad con el artículo 13 de la ley 1996, que reglamenta la prestación de servicio de valoración, se ordena Oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el fin se solicitar la práctica de la valoración de apoyo al señor de conformidad con el Decreto 487 de fecha 1 de abril de 2022 y la Ley 1996 de 2019. Por Secretaría Oficiese.

En todo caso, en atención a la celeridad que debe tener este asunto, se advierte a los interesados que podrán allegar el informe de valoración de apoyos practicado por cualquier entidad privada autorizada para dichos fines, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley (Art. 11 Ley 1996 de 2019, en caso de acceder a centros privados informar al Despacho para liberar cupo de asignación en los entes públicos oficiados para el efecto.

2. - Como dentro del Proceso de interdicción existe una visita social realizada al señor JAIRO ALVAREZ QUIROGA, téngase por allegada al presente proceso y ordene la realización nuevamente visita social frente determinar la imposibilidad de manifestar su voluntad, sus necesidades y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible frente a la realización de actos jurídicos, además de su entorno familiar, su proyecto de vida, que redes de apoyos tiene entre sus familiares o que necesidades presenta, sus relaciones de confianza, y los riesgos a que se llegara a exponer. Notifíquese.

Aunque la apoderada llega la historia clínica actualizada, la misma no es la valoración de apoyo judicial, que sirva de prueba primordial, como lo indica el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, es así que se hace necesario la valoración de apoyo, por lo tanto, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACQUELINE RUEDA HERRERA
Juez